

Registrador de la Propiedad, supra. A igual conclusión llegamos en nuestra consulta original de 2 de abril de 1996. Allí concluimos que la liberación parcial de una hipoteca no configuraba una donación ya que la liberación no tiene el efecto de condonar o cancelar parte alguna de la deuda, sino que el acreedor entiende que las demás fincas hipotecadas o el remanente, en el caso de una finca, es suficiente garantía de su crédito. Véase *Federal Land Bank v. Registrador*, 70 D.P.R. 983 (1950).

Notamos que de los documentos que se acompañan a la consulta, surge que los abogados de la corporación manifiestan oposición a la liberación en cuestión. Sin embargo, la oposición parte de la premisa de que la liberación es una donación y que por tanto la misma no cumple con un fin público. Este argumento pierde validez ante la conclusión de que la liberación no es un acto de donación, por lo cual la referencia al fin público pierde relevancia, ya que el acto liberatorio no tiene ningún efecto en el monto de la deuda. En lo relativo, a que la liberación no produce ningún beneficio a la corporación y que alegadamente la sucesión pretende vender el predio, tal consideración no es relevante a los fines de determinar si la corporación tiene o no facultad para realizar liberaciones parciales. Ello puede ser un factor a considerarse al deliberar si se concede o no la liberación, pero no puede menoscabar la facultad de un acreedor hipotecario para hacer liberaciones parciales.

Tampoco puede ser impedimento para la liberación parcial el que se trate de una hipoteca constituida en garantía de un préstamo a un agricultor. Ciertamente la lectura de los Artículos 170 y 176 de la Ley Hipotecaria revela que en casos de hipotecas constituidas en garantía de préstamo a un agricultor, para fines agrícolas, no será necesario distribuir entre las diversas fincas la parte del gravamen de que cada una deberá responder, ni se podrá exigir la liberación de parte de los bienes hipotecados. Pero al no existir una prohibición expresa en la ley sobre este asunto, entendemos que es prerrogativa del acreedor hipotecario decidir si libera o no una finca, aún en estas situaciones. Como mencionamos anteriormente, la indivisibilidad de la hipoteca es un mecanismo que la Ley establece para favorecer al acreedor y nada impide que éste renuncie a ella, si entiende que su crédito quedará debidamente garantizado con las otras fincas.

Conforme a lo antes expuesto, se enmienda la consulta 176-95-A, en la cual concluimos que la liberación parcial gratuita de una hipoteca es un negocio jurídico válido que no constituye una donación,

para concluir, además, que dicha acción es un ejercicio válido comprendido dentro de la facultad que tienen en ley la Corporación Azucarera y la Autoridad de Tierras de prestar dinero y de cualquier modo disponer de sus bienes.

Espero que los anteriores señalamientos le sean de utilidad para el asunto objeto de la presente consulta.

Cordialmente,
José A. Fuentes Agostini
Secretario de Justicia

Núm. 1998-9

Policía

1. Opiniones—Excepción

Aun cuando no es la norma general que el Secretario de Justicia emita opiniones formales sobre hechos previamente consumados, puede hacer una excepción por tratarse de un asunto recurrente y de gran importancia.

2. Gobernador—Servicio de escolta

La única circunstancia donde la Policía queda obligada ministerialmente a proveer servicios de escolta fuera de esta jurisdicción, y sufragar los gastos de los mismos, es en el caso del Gobernador de Puerto Rico.

3. Gobernador—Servicio de escolta

Solamente cuando el caso es uno excepcional y meritorio, la ley contempla que la Policía puede proveer servicios de escolta fuera de esta jurisdicción a otros funcionarios y sólo con la previa autorización del Gobernador y el Superintendente de la Policía, autorización que sólo se limita a la utilización del servicio de escolta mas no al pago de gastos, los cuales le corresponde asumir la agencia a la que pertenece dicho funcionario.

27 de marzo de 1998

Lcdo. Pedro A. Toledo Dávila
Superintendente
Policía de Puerto Rico
Cuartel General
Hato Rey, Puerto Rico

Estimado señor Superintendente:

Me refiero a su comunicación de 29 de septiembre de 1997, recibida en nuestras oficinas el 3 de octubre de 1997. Nos solicita una opinión

en cuanto a la legalidad y corrección de los desembolsos efectuados por la Policía de Puerto Rico por los servicios de escolta prestados por sus agentes fuera de la jurisdicción de Puerto Rico a funcionarios públicos, previa aprobación del Gobernador y del Superintendente.¹ Aunque no se expresa en su carta a qué funcionarios específicos hace referencia, de la discusión incluida en su memorando de derecho, entendemos que se refiere a los ex gobernadores, incluyendo al actual Comisionado Residente en Washington, D.C., y a ellos limitaremos la consulta.

Cabe señalar que ante nuestra consideración los hechos objeto de la presente consulta son hechos previamente consumados. Como norma general el Secretario de Justicia debe abstenerse de emitir una opinión formal en tal caso. No obstante, en el caso de marras la situación de hechos es de naturaleza recurrente. Por ende procedo con la orientación de rigor en atención a la importancia del asunto planteado.

El Artículo 30(c) de la Ley Núm. 53 de 1ro de julio de 1996, conocida como "Ley de la Policía de Puerto Rico", según enmendada, 25 L.P.R.A. sec. 3130(c) (Supl. Ac. 1997), en lo pertinente dispone:

"Aquellos funcionarios o ex funcionarios a quienes la Policía les provea servicio de escolta, seguridad y protección sólo tendrán derecho a recibirlo en la jurisdicción o territorio de Puerto Rico, con excepción del Gobernador de Puerto Rico. En aquellos casos excepcionales o meritorios en los cuales se solicite servicio de escolta, seguridad y protección fuera de la jurisdicción de Puerto Rico, el mismo será otorgado con la previa aprobación del Superintendente y el Gobernador. En caso de que la solicitud de escolta surja de algún funcionario, los gastos correspondientes a dietas, horas extras, transportación y alojamiento serán pagados por la agencia o dependencia que representa [a]l funcionario que solicita el servicio."

Del precepto legal antes citado surge con meridiana claridad que la única circunstancia en que la Policía de Puerto Rico está obligada ministerialmente a proveer servicio de escolta fuera de nuestra jurisdicción y sufragar los gastos de la misma es en el caso del Gobernador de Puerto Rico.

Solamente en casos meritorios y excepcionales la ley contempla que la Policía provea servicio de escolta fuera de nuestra jurisdicción a otros funcionarios y sólo con la previa autorización del Gobernador y

¹ Debido a que la consulta incide tangencialmente sobre temas fiscales se solicitó y obtuvo la opinión de la Hon. Secretaria de Hacienda, Xenia Vélez Silva. Esta expuso su opinión mediante carta de 9 de diciembre de 1997.

el Superintendente. Ello no obstante, en estos casos, la ley le impone a la agencia o dependencia que representa al funcionario la obligación de sufragar los gastos correspondientes a dieta, millaje, horas extras, transportación y alojamiento. La autorización sólo se limita a la utilización del servicio de escolta de la Policía mas no al pago de los gastos, los cuales corresponderán a la agencia a la que pertenezca el funcionario.

Adviértase que la Ley Núm. 2 de 26 de marzo de 1965 (3 L.P.R.A. secs. 21 et seq.) que crea la Oficina de Servicios a Ex Gobernadores, no provee para que la Policía provea servicio de escolta a los ex gobernadores. Tampoco la Ley Núm. 77 de 19 de junio de 1979 (3 L.P.R.A. secs. 1701-1708), conocida como "Ley de Administración de Asuntos Federales", dispone que la Policía proveerá servicio de escolta al Comisionado Residente fuera de nuestra jurisdicción. Dichas agencias cuentan con un presupuesto y de estar presentes las circunstancias excepcionales que contempla la Ley para proveer el servicio de escolta, pueden sufragar los gastos de dichos servicios. En el caso particular del Comisionado Residente, mediante la Op. Sec. Just. Núm. 8 de 12 de marzo de 1985, se concluye que de los fondos reservados para el Comisionado Residente se puede autorizar el pago de cualquier gasto que no esté cubierto por fondos federales para el desempeño de las funciones en Washington.

Espero que los comentarios que preceden sean de utilidad para el asunto objeto del presente estudio.

Cordialmente,
José A. Fuentes Agostini
Secretario de Justicia

Núm. 1998-10

Energía Eléctrica

1. Servidumbres legales—Derecho de uso

El titular de una servidumbre legal tiene todos los derechos necesarios de uso y disfrute de dicha servidumbre. 31 L.P.R.A. sec. 1659.

2. Servidumbres legales—Derecho de uso

Al lado de los derechos sustanciales conferidos al titular de una servidumbre, existen otros accesorios que son también necesarios para el uso y aprovechamiento del predio, encontrándose entre éstos el derecho de exigir paso por la heredad hasta el